

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JEISON JADIVIER CRUZ MONDRAGON** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.234.517.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 3 de noviembre de 2016 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto proferido el 13 de febrero de 2020 este juzgado dio apertura al Art. 477 del CPP en aras de una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado dado que se tuvo conocimiento de los incumplimientos del condenado al permanecer en su domicilio y ser capturado por cuenta de otro proceso.
3. El condenado se encontraba privado de la libertad – prisión domiciliaria - por estas diligencias desde el 21 de septiembre de 2018 la cual estuvo vigente hasta el 17 de junio de 2019, dado que al día siguiente cometió presuntamente el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con fuga de presos que ameritó su privación de la libertad intramural dentro del proceso 2019 00928.
4. Aunado a lo anterior se tiene que el condenado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** por cuenta del presente proceso de **TREINTA Y SEIS (36) MESES TRECE (13) DIAS**.
5. Transcurrido el término correspondiente ingresan las diligencias para decidir de fondo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar que el apoderado designado por la defensoría del pueblo para velar por los intereses del sentenciado guardó silencio, contrario al condenado quien allegó escrito visible a folio 97 en el cual refiere que se vio en la obligación de salir de su domicilio dado que carece de recursos económicos para el sostenimiento de su núcleo familiar.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez que vigila la pena previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

Se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en prisión domiciliaria desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 17 de junio de 2019 dado que al día siguiente fue capturado por funcionarios de la policía nacional por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con fuga de presos lo que motivó a ponerlo a disposición de la autoridad competente, quien al verificar la situación legalizó la aprehensión, surtió las diligencias preliminares deprecadas por la agencia fiscal y ante la solicitud elevada por el ente instructor le **impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural**, quedando desde ese momento a disposición de esa investigación penal dentro de radicado – **2019 00928** y dejando pendiente en el que ocupa la vigilancia de este despacho la continuación de la pena impuesta, por haberse interrumpido y adquirido la calidad de requerido.

Este despacho fue informado sobre la trasgresión de las obligaciones del condenado al salir del lugar donde debía estar cumplimiento con la prisión domiciliaria concedida en sentencia condenatoria, al punto de ser puesto a disposición de la fiscalía por el presunto delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON FUGA DE PRESOS.

El artículo 477 de la ley 906 de 2004, prevé el trámite de la revocatoria de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos se encuentra la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del CP, para cuyo caso debe darse un traslado de 3 días al condenado y su defensor para que presenten las explicaciones del caso.

De lo anterior se corrió traslado al condenado y su abogado defensor para que explicaran los motivos que dieran lugar al incumplimiento del sentenciado de la prisión domiciliaria, ante lo cual el sentenciado refiere que por su situación económica se vio en la obligación de salir de domicilio para lograr buscar el sustento para él y su núcleo familiar, dado que bajo su cargo se encuentra sus dos hijos y su esposa.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado en la sentencia condenatoria se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, el cual se encontraba hasta el 17 de junio de 2019, dado que el día siguiente fue detenido y dejado a disposición de otro expediente (2019 00928).

El juzgado no se acoge a las exculpaciones que ofrece el sentenciado para justificar la salida del lugar donde debía cumplir con la prisión domiciliaria, dado que la carencia de recursos económicos para su sustento y el de su núcleo familiar no lo habilita para ausentarse sin autorización judicial y menos aún, como ocurre en este caso, portando un arma de fuego de defensa personal que ameritó su captura por vinculación en otra actuación judicial por los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en los que a la poste resultó condenado, lo que conllevó también a la interrupción de la pena que vigilaba este despacho judicial ante la internación en un establecimiento carcelario.

Huelga anotar, que realmente el penado no merece continuar con la sustitución de la ejecución de la pena en prisión domiciliaria, y se impone internarlo en el centro carcelario para que cumpla con la pena que aquí faltare, ya que no ha respetado las obligaciones que adquirió con el acta compromisoria, ha evadido el mecanismo de vigilancia sin observar ninguna especie de respeto por el instituto que le fue otorgado, ni por su libertad, se ha burlado una y otra vez de esta clase de beneficios y de la justicia, pero peor, ha mostrado con ello que su proceso de resocialización no es positivo y que la oportunidad brindada al momento de haberle concedido el sustituto de la pena de prisión, por la prisión domiciliaria fue en vano.

Tiene que reiterarse al condenado que contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y el incumplimiento acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

Corolario, se habrá de revocar la domiciliaria debiendo el condenado terminar de purgar efectivamente la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, con las consecuencias que esto acarrea legalmente;

debiendo precisarse que a la fecha el condenado es puesto a disposición de este juzgado por cuenta de estas diligencias dado que se por el proceso que estaba privado de la libertad se le concedió la libertad, debiendo quedar de alta en el EPAMS GIRÓN a fin de terminar de cumplir la pena impuesta de 84 meses de prisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedida **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGON** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.234.517 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el condenado **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGON** cuenta con una detención inicial de **TREINTA Y SEIS (36) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al condenado y su defensor e informarles que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ